

Panamá, 22 de noviembre de 2001.

Licenciado

**JERRY SALAZAR**

Administrador de la  
Autoridad Marítima de Panamá  
E. S. D.

Señor Administrador:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesora y Consejera de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, relacionada con el pago de salarios al personal de servicios, a bordo de naves de pasajeros o cruceros de la Marina Mercante panameña.

Veamos en primera instancia, lo que constituye el concepto de los usos, costumbres y convencionalismos sociales. Es éste otro grupo de normas éticas que comprenden preceptos como el decoro, el honor, la moda, la cortesía, los hábitos colectivos y las costumbres sociales, que se practican en una comunidad determinada, y que por imposición del medio revisten carácter obligatorio, por razón de los usos y costumbres.

Cabe señalar, que el uso y la costumbre tienen muchas características análogas a las del derecho, como por ejemplo: su origen social y, su carácter obligatorio entre otras. Se diferencian, sin

embargo, en que no son de forzoso cumplimiento. Los usos sociales si bien crean deberes y obligan, no facultan ni autorizan a nadie a exigir su cumplimiento; en este sentido, son unilaterales y no son coactivos.

No obstante lo anterior, es importante destacar sin embargo, que un hábito colectivo puede, si se considera necesario convertirse en jurídicamente obligatorio, lo que hace que el uso y la costumbre se constituyan en fuente del derecho, pues históricamente, es la primera que aparece y con ella se configura el derecho consuetudinario; el cual consiste en la repetición de actos (presumiblemente legales) que, convencida de su necesidad, una comunidad acata como norma obligatoria. Y es que la costumbre, es un uso implantado en una colectividad y, considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente; es el " **jus moribus constitutum.**".

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se establece con meridiana claridad, que cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana.<sup>1</sup>

Este principio esta recogido en el artículo 2 del Decreto Ley N°.8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se Reglamenta el Trabajo en el Mar y las Vías Navegables y se dictan otras disposiciones y, que a la letra dice:

---

<sup>1</sup> Artículo 13 del Código Civil.

“Los hechos o supuestos no previstos en este Decreto Ley, en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá o en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con las normas, usos y costumbres generalmente aceptadas en el comercio y transporte marítimo”  
 (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, usted consulta de manera precisa, si es lícito al amparo de la ley panameña, que el Armador, Propietario, Administrador u Operador de naves de pasajeros o cruceros de la Marina Mercante panameña, basados en los usos y costumbres marítimas, establezcan como forma de remuneración, una mensualidad garantizada a los trabajadores o miembros de la tripulación a bordo de la nave que presten servicios a los pasajeros; la cual incluye un salario base por razón de jornada laboral ordinaria semanal, más una remuneración por labores realizadas más allá de la jornada laboral ordinaria.

En este sentido, el artículo 18 del texto fundamental patrio establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. (Véase art. 18 de la C.P.). Esto quiere decir, que lo que corresponde analizar en el caso subjúdice es, según los planteamientos de su Consulta, las supuestas Convenciones Colectivas de carácter internacional, avaladas por la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte; las cuales no fueron adjuntadas para este caso en particular.

No obstante, en la Consulta se han enumerado cinco (5) aspectos que se contemplan a favor de los trabajadores en la Convención Colectiva, a saber:

1. Una remuneración mensual total garantizada, que incluye un salario base por razón de jornada laboral ordinaria semanal; más remuneración por labores realizadas más allá de la jornada laboral ordinaria semanal.
2. Ingresos en concepto de propinas diarias por pasajero.
3. El personal de servicio tendrá una remuneración mínima mensual garantizada de \$767.00 con salario básico de \$50.00.
4. Del total de la remuneración garantizada, la suma de \$50.00, serán pagadas en efectivo por la empresa y el restante de la remuneración mensual provendrá de las propinas pagadas por los pasajeros.
5. En el evento en que, en cualquier mes, el ingreso mínimo devengado sea inferior a la suma garantizada de \$767.00, el empleador pagará al tripulante la diferencia necesaria para que el tripulante reciba la suma mensual garantizada y pactada.

Se desprende del primer (1) punto arriba citado, que todos los trabajadores recibirán de manera **GARANTIZADA**, una suma mensual, la cual asciende como mínimo a (\$767.00), SETECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES, con la particularidad, que dicha suma mensual total garantizada, se divide a razón de una **jornada laboral ordinaria semanal**. Esto quiere decir, que todos los trabajadores a bordo de la nave que presten servicios a los pasajeros (personal de servicio), ganarán y se le deberá pagar un salario base mensual.

El punto tres (3) siguiente, establece que el salario base será de (\$50.00) CINCUENTA DÓLARES, a

parte de las propinas diarias por pasajeros que puedan recibir.

De cualquier forma, ya sea semanal o mensual, según se ha convenido y así pactado mediante una Convención Colectiva, todos los trabajadores o miembros de la tripulación a bordo de la nave que presten servicios a los pasajeros, según la Consulta objeto de análisis, devengarán un salario mínimo mensual de \$767.00.

Veamos ahora el Decreto Ejecutivo N°.4 de 1994, por el cual se reglamenta la Contratación y Remuneración de los trabajadores que realicen sus actividades en los Cruceros Internacionales de dedicados al Transporte de pasajeros, entretenimiento y recreación en Naves registradas en la República de Panamá y se hacen otras declaraciones; específicamente el artículo 2:

**"ARTÍCULO 2.** La remuneración de las personas que trabajen a bordo de las naves de servicio internacional de pasajeros, entretenimiento y recreación, podrá hacerse por primas, primas complementarias, comisiones, bonificaciones, regalías y cualesquiera otras modalidades de pago, de acuerdo con las costumbres y usos marítimos internacionales y en el cual se garantice un ingreso no inferior a doscientos balboas (B/.200.00) mensuales."  
(El resaltado es nuestro).

Como podemos observar, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que el Empleador debe y puede acordar con el trabajador de manera convencional cualquier fórmula de remuneración siempre que garantice un ingreso mínimo mensual superior al establecido en el propio Decreto Ejecutivo N°.4 de 1994. En el caso que se nos consulta, esta fórmula acordada en Convenciones Colectivas Internacionales con los trabajadores del mar, refleja un ingreso mínimo garantizado de \$767.00, superior al que se garantiza en el ya citado Decreto Ejecutivo N°.4, que es de \$200.00.

Por todo ello, esta Procuraduría de la Administración llega a las siguientes conclusiones y, criterio jurídico:

1. Las remuneraciones establecidas y reconocidas en el presente caso, mediante Convenciones Colectivas de carácter internacional, avaladas por la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, a favor de los trabajadores o miembros de la tripulación a bordo de la nave y, basados en los usos y costumbres marítimas internacionales, no colisiona con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°.4 de 1994.
2. Siempre y cuando, y asumiendo que efectivamente las Convenciones Colectivas que se hacen mención en su Consulta, se cumplan en la forma como se ha planteado a favor de los trabajadores o miembros de la tripulación, es perfectamente **lícito** las formas de remuneración en ellas pactadas, si efectivamente no se vulneran los derechos de los trabajadores.
3. En resumen, **sí** es lícito que al amparo de la ley panameña el armador, propietario, administrador u operador de naves de pasajeros o cruceros de

la marina mercante panameña, basados en los usos y costumbres marítimas establecidas y reconocidas mediante Convenciones Colectivas de carácter Internacional, avalada por la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte, establezca como forma de remuneración a los trabajadores o miembros de la tripulación a bordo de la nave que presten servicios a los pasajeros, las establecidas y señaladas por usted en su Consulta. (V. a fojas 1 y 2 de la Consulta).

Esta Procuraduría de la Administración, está anuente a brindarle la asesoría jurídica necesaria, para cualquier aclaración o comentario sobre el tema en análisis.

Es propicia la ocasión, para expresarle que el interés de este Despacho es el de velar por los intereses de los trabajadores a bordo de las Naves que se dediquen a esta actividad, y por ende cuando éstas, ondean el Pabellón Patrio.

Con la certeza de mi más alta estima,

Atentamente,

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración